

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** IMPUGNACIÓN TUTELA  
**Radicado:** No. 11001-41-89-013-2023-00709-01  
**ACCIONANTE:** YON ALEJANDRO OBANDO DUARTE  
**ACCIONADOS:** BANCOLOMBIA S.A.  
**VINCULADOS:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DATACREDITO,  
**TRANSUNION-CIFIN**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**II. ACCIONANTE**

Se trata de **YON ALEJANDRO OBANDO DUARTE**, mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

**III. ACCIONADA**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **BANCOLOMBIA** y como vinculados **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DATACREDITO y TRANSUNION-CIFIN.**

**IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El petente cita el derecho de **petición, debido proceso habeas data y legalidad.**

**V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA**

En síntesis, aduce que el 3 de abril de 2023 presentó derecho de petición a **BANCOLOMBIA** solicitando soportes de la marcación como "reestructurada" de la obligación \*\*6442.

Señala que la accionada le respondió que el soporte lo podía solicitar en cualquier sucursal mediante llamada, pero en ninguna sucursal dan razón.

Ruega el amparo de sus derechos ordenando a la accionada eliminar el adjetivo "REESTRUCTURADA" de su historial crediticio.

**VI. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud por el a-quo, dispuso notificar a los accionados solicitando rendir informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

**VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 15 de mayo de 2023, **NEGÓ** el amparo de los derechos del actor por improcedente.

### **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugna el fallo de primer grado el accionante para que sea revocado y se tutelen sus derechos, argumentando que no se hizo valoración de los hechos y las pruebas allegadas ya que lo solicitado es que la accionada le demuestre que autorizó la reestructuración, lo cual nunca autorizó y está afectando su vida financiera.

Dice que presentó derecho de petición a la accionada y a la Superintendencia de Industria y Comercio sin que le fuera resuelto de fondo.

### **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este despacho revise la decisión impugnada teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a Derecho.

### **X. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

**2. Del Derecho de Petición.** Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho*

*fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma del procedimiento administrativo, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: *«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.»* (Resaltados del despacho). Aplicable también cuando se presentan peticiones ante entidades que conforman el sistema financiero, entre otras (Art. 32 ibidem).

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

*"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.*

(...)

*Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"*

(...)

*El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10*

*días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011” (Sentencia T-058/18).*

## **XI. CASO CONCRETO**

En el sub examine la inconformidad de la accionante gira en torno a que la accionada le demuestre que autorizó la reestructuración de su obligación, para lo cual presentó derecho de petición sin que hubiere sido respondido de fondo pues solo le indican que deberá hacerse ante cualquier sucursal del banco, donde tampoco le dan respuesta.

En el sub examine si bien el actor no acreditó haber radicado la petición que refiere ante Bancolombia con copia a la Superintendencia de Industria y Comercio, cierto es que Bancolombia en su respuesta hace mención de esta e informa haber dado respuesta allegando como prueba de su afirmación copia de la contestación dada.

Igualmente, la Superintendencia Financiera indica que tuvo conocimiento de la petición por traslado que de ella le hiciera la Superintendencia de Industria y Comercio, disponiendo a su vez dar traslado de la petición a BANCOLOMBIA por ser el competente para pronunciarse.

En ese orden, del material probatorio se concluye que en efecto Bancolombia tuvo conocimiento de la petición del actor y aun cuando emitió respuesta no acreditó por ningún medio haberla remitido al actor, sin embargo, el señor Yon Alejandro tanto en el escrito de tutela como en la impugnación hace referencia a la respuesta recibida y considera que la entidad le responde con evasivas al no dar respuesta de fondo al indicarle que debe dirigirse a una sucursal física del banco donde tampoco le brindan respuesta.

De cara a lo expuesto, considera este despacho que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la respuesta brindada no cumple las expectativas del accionante, pues se limita a indicarle que puede acercarse a una de sus sucursales físicas para que escuche la llamada, pero siendo la entidad misma quien tiene a la mano y cuenta con la información que requiere el actor, no es de recibo pretender que dilate la respuesta remitiéndolo a las sucursales de la entidad, cuando de manera directa puede brindar la información.

Así las cosas, atendiendo la norma antes citada el término legal con que contaba la accionada para conceder respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales invocados se encuentra vencido, por tanto, sus evasivas y falta de respuesta de fondo conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe

ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario." (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo anterior y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, se encuentra demostrado que aún el accionante se halla en estado de incertidumbre frente a la solicitud, pues hasta hoy en el expediente no obra constancia alguna que determine que se profirió respuesta acorde con lo solicitado y que la misma le fue notificada en debida forma, razón suficiente para **REVOCAR EL FALLO** proferido por el juez de primera instancia y en su lugar tutelar el amparo del derecho de petición invocado por el accionante.

## **XII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el **FALLO** de tutela de fecha 15 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para en su lugar **TUTELAR** el amparo deprecado por el señor **YON ALEJANDRO OBANDO DUARTE** por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **BANCOLOMBIA S.A.** para que, a través de la dependencia, sucursal y/o funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia procedan a resolver de manera congruente y de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición que reclama el accionante.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al peticionario.

**TERCERO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42258178e717af5b1ef5fba9ced4130fdb647878d4c08fc7af39a3f69c13cff**

Documento generado en 26/06/2023 07:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**